

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que la presente demanda verbal fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 28 de marzo de 2022. Contiene 5 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 2 archivos. A despacho para que provea. Medellín, 31 de marzo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00117 00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandante</b>	Insite S.A.S en liquidación.
<b>Demandado</b>	CNV Construcciones S.A.S.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por falta de jurisdicción.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	# 0530.

Con la información y los anexos aportados por el apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, este despacho realiza el estudio de admisibilidad de la demanda.

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso, en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de la competencia; y, frente a ellos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, indica “...*La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales...*” <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>

(Negrillas nuestras).

Esta agencia judicial, en el caso en concreto, para determinar la competencia, se remite a lo enmarcado en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P, que indica cuales son los procesos, de los que la jurisdicción civil debe conocer, así: “...1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria **salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**”

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la competencia de los juzgados civiles para conocer de determinados asuntos, contiene una excepción, consistente en que los mismos sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, se remite el despacho a lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que indica: “...**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”

(Negritas y subrayas nuestras).

Lo anterior, en armonía con el artículo 140 del C.P.A.C.A, que consagra: “...se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”.

Pero además de lo expuesto, para establecer la competencia de los despachos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también se debe atender a lo consagrado en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, donde se indica, de manera taxativa, los asuntos de los cuales dicha jurisdicción administrativa, por expresa disposición legal, no puede conocer.

En la revisión de la presente demanda, se encuentra que la parte demandada es la sociedad **CNV Construcciones S.A.S.**; que, **pese a ser una sociedad anónima simplificada (S.A.S.)**, según el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, se considera, o encuentra catalogada, según las normas internacionales de información financiera (NIIF), como una de las “...Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN)...”; dado que según lo relatado en los hechos de la demanda, sería una sociedad que manejaría y/o administraría dineros públicos, dada la contratación que la misma tiene con entidades del orden territorial municipal, como lo es la **Empresa de Desarrollo Urbano – EDU** de la Alcaldía de Medellín.

Y es que los hechos y pretensiones de la demanda, se centran en el presunto incumplimiento contractual en el que habría incurrido la sociedad demandada, **CNV Construcciones S.A.S.**, teniendo como base de ello un “...**CONTRATO DE OBRA POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS SIN REAJUSTE CNV – 012...**”, el cual tiene como presunto objeto la construcción de las redes eléctricas, comunicaciones, sonido e iluminación para el **Teatro Carlos Vieco**, por parte de

la sociedad demandante **Insite S.A.S. en liquidación**, predio que a su vez está ubicado un área a dentro de un predio público, en el Cerro Nutibara de la ciudad de Medellín, y destinado por la alcaldía municipal primordialmente para la realización de eventos públicos de la ciudad.

El contrato antes mencionado, presuntamente se originó en una subcontratación realizada por la sociedad demandada **CNV Construcciones S.A.S.**, atendiendo al contrato que la misma habría suscrito con la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU de la Alcaldía de Medellín, cuando indica el apoderado accionante, en el escrito de la demanda, que “...*La empresa de desarrollo urbano celebró el contrato 3302- 494-2019, con la empresa CNV S.A.S cuyo objeto es: la construcción del teatro Carlos Vieco y obras complementarias en el cerro Nutibara municipio de Medellín...*”.

También se expone en los hechos de la demanda, que presuntamente la sociedad demandada, atendiendo a algunos requerimientos de pago realizados por la sociedad demandante, le habría expuesto que: “...**13.-** *Mediante comunicación del día veintiséis (26) de febrero de 2021, la directora de obra de la empresa CNV S.A.S., VANESA MARIA GOMEZ ZULUAGA, intenta justificar su incumplimiento atribuyéndole toda la responsabilidad a la EDU y a la interventoría...*” (Negrillas y subrayas nuestras); y teniendo como base de esa afirmación, un presunto oficio emitido por la sociedad demandada en el que textualmente le habría indicado a la demandante, que: “...**“las causas principales de que el contrato no se haya cumplido en las fechas contractuales son imputables a la EDU y a la interventoría”...**” (Negrillas del texto original). Por otra parte, se agregó en los fundamentos fácticos, que “...**18.-** *Ante la falta de respuesta por parte del CONTRATANTE, el contratista remitió a la EDU beneficiaria de la obra una comunicación poniéndole de manifiesto lo ocurrido e igualmente se le solicita requerir a CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. para que le pagara el acta Nro. 12, el retenido y los perjuicios ocasionados a INSITE S.A.S...*”.

En el caso en concreto se está solicitando que se declare, entre otras pretensiones, el presunto incumplimiento contractual de la sociedad demandada, el cual presuntamente debía cancelarse con los dineros públicos que el municipio de Medellín habría destinado a la **Empresa de Desarrollo Urbano – EDU**, para el cumplimiento de las obras públicas de este municipio, a través de la sociedad **CNV Construcciones S.A.S.**, y, en específico, para el desarrollo del Teatro Carlos Vieco; sobre el cual, la Alcaldía de Medellín, en una publicación virtual de su página oficial, se refirió al mencionado teatro indicando que “...en el año 2019 la Administración Municipal decidió recuperarlo para el disfrute del público de Medellín...”; y frente al presunto contrato de obra pública para lograr ese propósito, en el mismo sitio web, se indicó “...*Con una inversión de \$9.765 millones y una intervención de dos mil metros cuadrados, la Administración Municipal rescata este espacio para la música y la cultura de la ciudad, en un sitio que tendrá entre otras características una mejor calidad de sonido, ya que con la geometría y el diseño del escenario se logrará un mejor rendimiento, triplicando la eficiencia acústica del teatro. Además, tendrá autosuficiencia eléctrica, ya que tendrá una subestación propia para atender conciertos y eventos de mediano formato y un mejor acondicionamiento técnico, porque el diseño incluye una cabina de control en las graderías para monitorear la puesta en escena de los eventos en materia de iluminación y sonido...*” (ver en:

<https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=contenido/10454-El-Teatro-Carlos-Vieco-rompe-su-silencio-y-vuelve-a-ser-escenario-de-la-musica-y-la-cultura> (Negrillas y subrayas nuestras).

Con todo lo antes enunciado, estima esta agencia judicial se evidencia la intervención de la administración del municipio de Medellín en el (los) contrato(s) que son, o harían parte del objeto de este proceso, y la destinación de los recursos públicos para su celebración y ejecución; dentro de los cuales se encuentra el contrato o convenio que aquí se pretende debatir como presuntamente incumplido, y consistente en la construcción de las redes eléctricas, comunicaciones, sonido e iluminación para el **teatro Carlos Vieco**, lo que presuntamente habría realizado la sociedad demandante.

Por lo que, dados los hechos de la demanda, y los documentos adjuntos a la misma, donde además de lo expuesto también se observa una acción constitucional, al parecer iniciada por la parte demandante, y en la cual se involucra a la **Empresa de Desarrollo Urbano – EDU** de la Alcaldía de Medellín; se estiman circunstancias que dan fundamento para que este despacho considere que sería necesaria la integración al proceso, por pasiva, de dicha entidad, la Empresa de Desarrollo Urbano EDU, perteneciente a la Alcaldía Municipal de Medellín, la cual es una institución pública, que, para el cumplimiento de sus funciones (obras públicas), celebra contratos que habrían de ser cancelados con dineros públicos del Municipio de Medellín, **y que se considera son contratos o convenios de carácter público, y/o sobre obras públicas.**

Y dada la normatividad, y el criterio jurisprudencial, antes expuestos, esta agencia judicial considera que no tiene jurisdicción, ni competencia, para resolver sobre el objeto del litigio en mención, por las siguientes razones:

- A.** La parte demandada, según el certificado de existencia y representación, sería una sociedad con, por lo menos, captación, manejo, y/o administración de dineros públicos.
- B.** La parte demandada, habría subcontratado con la sociedad demandante, para dar cumplimiento al presunto desarrollo de una obra pública (Teatro Carlos Vieco).
- C.** La parte demandada, habría subcontratado con la sociedad demandante, como producto del presunto contrato de carácter público, realizado con la **Empresa de Desarrollo Urbano – EDU** de la Alcaldía de Medellín, es decir, la ejecución de la obra, se canceló, o se cancelaría, con dineros del municipio de Medellín, es decir, con recursos públicos.
- D.** Se observa que se hace completamente necesaria la integración al proceso, por pasiva, de la **Empresa de Desarrollo Urbano – EDU** de la Alcaldía de Medellín, la cual es una entidad pública; integración que se considera completamente necesaria, pues a dicha entidad, no solo se le atribuye el origen de los presuntos incumplimientos contractuales, sino que, además, del contrato público presuntamente celebrado por la EDU, para el desarrollo de las obras publicas de este municipio, se derivó, la necesidad de la presunta subcontratación entre las sociedades demandante y demandada.

Por lo tanto, el despacho no podría realizar la vinculación de dicha entidad pública que administra recursos de tal carácter, y que celebra o interviene en convenios públicos, y/o sobre obras públicas, como el que aquí se está discutiendo ante la jurisdicción ordinaria civil, por carecer de jurisdicción y/o competencia para ello.

En conclusión, dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediación, y el del juez natural, entre otros; se dará aplicación al **fuero subjetivo** (en razón de la calidad jurídica de la parte demandada, y la necesidad de integración por pasiva de la **Empresa de Desarrollo Urbano – EDU** de la Alcaldía de Medellín), que es factor prevalente para la determinación de la jurisdicción y/o de la competencia **para** el conocimiento y adelantamiento de este tipo de proceso, donde se vinculan de manera directa como parte pasiva, una entidad que según el certificado de existencia y representación, figura como “...Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN)...”, y se basa en un presunto contrato que habrían sido financiado con recursos públicos del municipio de Medellín, para el desarrollo de la obra pública del Teatro Carlos Vieco.

Por todo lo antes expuesto, se considera que la competencia para conocer del asunto, es de la jurisdicción contenciosa administrativa, y más concretamente de los **Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín**, en atención a los numerales 5° y 16 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que indica “...5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, y “...16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia...”.

Se considera entonces, que el competente para conocer de la demanda, es el **Juzgado Administrativo de Medellín - Antioquia (al que se le asigne por reparto)**; por lo que se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del presente expediente nativo a la Oficina de Apoyo judicial de los despachos Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda verbal, promovida a través del apoderado judicial que pretende representar a la sociedad **Insite S.A.S. En Liquidación.**, en contra de la sociedad **CNV Construcciones S.A.S., por falta**

**de Jurisdicción y competencia**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Se ordena la remisión del expediente nativo, a la Oficina de Apoyo judicial de los despachos Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

**Tercero.** El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01/04/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 054



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**